Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando el desglose del contrato leasing, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. Radicación No. 76001400302420160000200.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 012 Radicación No. 76001400302420160000200
Cali, CATORCE (14) de enero de dos mil veinte uno (2021)

Teniendo en cuanta la nota secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado de la parte actora solicitando el desglose del contrato de leasing, el juzgado,

DISPONE

1.-AUTORIZAR el desglose virtual del contrato de leasing al correo electrónico presentado en la demanda.

2-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la oficina de comisiones civiles en el cual informan la devolución del despacho comisorio toda vez que el apoderado de la parte interesada no se hizo presente para solicitar la fecha de la presente diligencia, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 24 – RAD.: 76001400302420180093200
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la oficina de comisiones civiles en el cual informan que se hace la devolución del despacho comisorio toda vez que el apoderado de la parte interesada no se hizo presente para solicitar la fecha para llevar a cabo la diligencia en el presente asunto, así las cosas, se agregará y se pondrá en conocimiento. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el escrito allegado por parte de la Oficina de Comisiones Civiles en el cual hace la devolución del despacho comisorio.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que en el expediente no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. T.S.S. 001 Rad No. 76001400302420190046200
Santiago de Cali, enero catorce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 de la ley 1564 de 2012, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por CARLOS ALBERTO VARÓN MORALES CONTRA INMOBILIARIA Y PROYECTOS L & A S.A.S.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por Carlos Alberto Varón Morales contra Inmobiliaria y Proyectos L & A S.A.S., **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

Scanned by CamScanner

Ejecutivo menor / Auto No.001 Del 14 de enero de 2021 / Radicación: 76001400302420190075800 / Demandante: Central de Inversiones S.A. / Demandado: Diana Catherin Ortega Guerrero y Juan Francisco Ortega

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual la entidad BANCOOMEVA da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, adicionalmente se allega constancia de radicación del oficio de embargo en el BANCO CAJA SOCIAL, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 001 – RAD.: 76001400302420190075800
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad BANCOOMEVA en el cual informan que la medida de embargo solicitada para la parte demandada DIANA CATHERIN ORTEGA GUERRERO y JUAN FRANCISCO ORTEGA no puede ser aplicada toda vez que estos no poseen productos susceptibles de embargo con esta entidad; adicionalmente se allega constancia de radicación del oficio de embargo en la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, así las cosas se agregara para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste los anteriores escritos allegados por la entidad BANCOOMEVA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado y la constancia de radicación del oficio de embargo en la entidad BANCO CAJA SOCIAL.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

Auto No 013 Radicación 76001400302420190092900 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: CREDI TAXIS CALI S.A.S. Demandado: MARIA LUZMIRA CAMACHO MOSQUERA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado suplente el doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO donde renuncia al poder conferido por CREDI TAXIS S.A.S., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de ENERO de 2021. Radicación No. 76001400302420190092900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 013 Radicación No. 76001400302420190092900
Cali, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el el apoderado suplente juan David hurtado cuero renuncia al poder conferido por CREDI TAXIS S.A.S., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación por aviso que concierne al artículo 292 o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **CESAR AUGUSTO MURIEL VALDES**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 27 – RAD.: 76001400302420190097000
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite de EJECUTIVO MENOR CUANTIA propuesto por **DARLEY YASMIN PEREZ TORO** contra **CESAR AUGUSTO MURIEL VALDES** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto acorde al Artículo 292 del C.G del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de recibido del oficio de embargo en la SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORIDA - VALLE.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **CESAR AUGUSTO MURIEL VALDES**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

AUTO No. 004 ENERO 14 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013 RAD. 76001400302420190111600 BANCO DE OCCIDENTE CONTRA PAOLA ANDREA LUNA CANDELO.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4 Rad No. 76001400302420190111600
Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda. Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar su solicitud para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art, 317 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.

2º.-REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3º.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

4º.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

Scanned by CamScanner

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente trámite infamándole que el apoderado judicial de la parte solicitante allega escrito a través del cual pide la terminación del trámite de aprehensión debido a que el vehículo objeto del mismo fue decomisado. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 008 Radicación No. 76001400302420190122800.
Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por FINESA S.A. contra ISAAC LOZANO MURILLO, el apoderado judicial expresa que desiste de continuar la presente solicitud dado que el vehículo fue decomisado por la autoridad competente, para lo cual aporta el acta de inventario.

Una vez examinado el expediente se observa que radicación aportada por la apoderada de la parte interesada en su escrito se encuentra errada, y la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien fue terminada a través de providencia No. 197 de fecha noviembre 25 de 2020.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la apoderada judicial del acreedor garantizado que a su solicitud ya se le dio trámite a través de la providencia No. 197 de fecha noviembre 25 de 2020.

SEGUNDO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Ejecutivo mínima / Auto No. 29 del 14 de enero de 2021 / Radicación: 76001400302420190133100 / Demandante: David Silva Echeverry / Demandado: Mary Luz Velasco y Oscar Tuquerres.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando el embargo de REMANENTES en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que puedan corresponder a la demandada OSCAR TUQUERRES donde actúa como demandante el BANCO DE BOGOTA Sírvase proveer. Santiago de Cali,14 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 29 – RAD.: 76001400302420190133100
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y como quiera que la petición elevada por el memorialista es procedente, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETESE el embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en el cual actúa como demandante el BANCO DE BOGOTA en contra de OSCAR TUQUERRES bajo radiación No. 2019-00098 que cursa en ese despacho.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante el 27 de agosto de 2020, recibido para su trámite el 7 de septiembre de 2020, interpone recurso de reposición frente al auto 1388 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual ordena el desglose de los documentos para ser entregados de forma digital. Provea. Cali, 24 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1995. Rad. 76001400302420190135600
Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

La parte demandante dentro de la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA contra MARIA FERNANDA YEPES GOMEZ, interpone recurso de reposición, subsidiariamente apelación contra el auto que ordena la entrega de los documentos de manera virtual, al sostener que el contrato de garantía y pagaré fueron entregados de manera presencial, para ser recibidos de dicha manera.

De acuerdo a lo anterior tenemos que se han venido creando estrategias y protocolos para la modernización del expediente digital, con el objetivo que se cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan un adecuado acceso a la administración de justicia, contenidos en los diferentes Decretos expedidos por el Presidente de la República, protocolos y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que debido a la emergencia generada por el covid19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de adoptaron medidas que buscan reafirmar la implementación las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, activar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia a través del componente de modernización y evolución digital.

Igualmente, estableció dentro Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, como una de sus prioridades estratégicas la Modernización Tecnológica y Transformación Digital, teniendo como objetivo general e impulsar la innovación digital, de manera escalonada, en la gestión judicial y administrativa de la Rama Judicial.

Bajo dichos aspectos se tiene que con las medidas adoptadas, los documentos digitales tienen el mismo valor que lo físico, por ende la parte al presentar la demanda para todos los efectos legales, debe precisar encabeza de quien se encuentra los originales y el canal que se puede utilizar para ello. Por lo tanto, el recurso propiciado por el sujeto activo no está llamado a prosperar.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación no es procedente, porque ésta clase de solicitudes son de única instancia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al auto 1388 del 21 de agosto de 2020, que dispuso la entrega de los documentos de forma virtual.
2. No acceder el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un trámite de aprehensión de única instancia
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese:

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual las entisadas BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 22 – RAD.: 76001400302420200007000
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los escritos allegados por las entidades BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR en el cual informan que la medida de embargo solicitada para la parte demandada YEISON ANDRES DURAN ORTEGA no puede ser aplicada toda vez que este no posee productos susceptibles de embargo con esas entidades, así las cosas se agregara para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste los anteriores escritos allegados por BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación que concierne al artículo 291 y 292 del C.G.P o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **ANGELICA LOPEZ GODOY**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 28 – RAD.: 76001400302420200015600
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN propuesto por **FINANZAUTO S.A.** contra **ANGELICA LOPEZ GODOY** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto acorde al Artículo 291 Y 292 del C.G del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste la constancia negativa de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P allegada por la apoderada de la parte demandante.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **ANGELICA LOPEZ GODOY**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291 y 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO donde presenta renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. Radicación No. 76001400302420200016400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 014 Radicación No. 76001400302420200016400
Cali, catorce (14) de Enero de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO presenta renuncia de poder, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P. No. 232.605 del C.S.J, al poder conferido por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor juan David hurtado cuero.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, memorial el cual se encuentra anexo al expediente digital mediante el que la apoderada de la parte actora solicita **agendar cita para retiro de los documentos fisicos toda vez que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y se ordenó su entrega sin necesidad de desglose** demanda que se Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 25 - Radicación 7600140030242020-00166-00
Santiago de Cali, enero (14) catorce de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede por la parte demandante señora CECILIA RENGIFO LIBREROS, mediante el cual solicita se proceda a hacer entrega física de la presente demanda EJECUTIVO MINIMA propuesta por **CECILIA RENGIFO LIBREROS** contra **BRENDA VALENCIA OCORO**

Es de anotar que la entrega sin necesidad de desglose ya se encuentra ordenada Auto No. 074 del 12 marzo de 2020, por lo que se hace necesario **Adicionar al Auto No. 074 del 12 marzo de 2020** en el sentido de indicar los documentos base de la presente demanda se entregarán de manera VIRTUAL con su respectiva constancia que indica la ubicación de los documentos físicos originales., por lo tanto, el juzgado.

DISPONE:

1° Adicionar al Auto No. 074 del 12 marzo de 2020 en el sentido de indicar que la entrega de los documentos base de la presente demanda se realizará y entregará de manera **VIRTUAL** con su respectiva constancia con firma digital que indica la ubicación de los documentos fisicos originales, una vez se verifique la consignación correspondiente.

2°. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora solicitando retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. Radicación No. 76001400302420200021600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 015 Radicación No. 76001400302420200021600
Cali, CATORCE (14) de Enero de dos mil veintiunos (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso aprehension adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra JOSE LUIS CARABALÍ CORTES, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P realizada al correo electrónico del demandado no pude ser entregada, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 23 – RAD.: 76001400302420200022800
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa que la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P realizada al correo electrónico del demandado no fue entregada como se evidencia en la constancia expedida por Certimail, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P cuyo resultado fue negativo.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

Auto No 016 Radicación 76001400302420200029200 Aprehension Demandante: FINESA S.A. Demandado: CREARP SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS S.A.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante, se notificó por aviso al correo yami782@Hotmail.com del contenido del auto admisorio, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de este trámite, Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 14 de 2021 Radicación: 76001400302420200029200

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 016 Radicación No. 76001400302420200029200
Cali, catorce (14) de Enero de dos mil veintiunos (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por lo cumplida la caga de notificación del auto admisorio el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la **aprehensión y entrega** a la abogada **Dr. Martha Lucia Ferro Álzate**, apoderado judicial del FINESA S.A, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de YAMILETH BETANCOURT QUINTERO y se distingue con las siguientes características: Placa GLW-489, Clase camioneta, marca peugeot, línea: 3008 color blanco nacarado modelo 2020.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede al apoderado de **FINESA S.A.** la abogada **Dr. Martha Lucia Ferro Álzate** *ubicado en la Calle 18N- N° 6N-07 Edificio El Diamante oficina 403* o al que dicha entidad designe para ello, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho, pero dejar a disposición del apoderado el vehículo objeto de aprehensión al apoderado de **FINESA S.A** la abogada **Dr. Martha Lucia Ferro Álzate** *ubicado en la Calle 18N- N° 6N-07 Edificio El Diamante oficina 403*

CUARTO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega notificación conforme al art. 291 del C.G.P., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de ENERO de 2021. Radicación No. 76001400302420200029900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 017 Radicación No. 76001400302420200029900
Cali, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega notificación conforme al 291 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Auto No 019 Radicación 76001400302420200053800 Aprehension Demandante: CLAVE 2000 S.A. Demandado: ARLEDIS ANNELLY GAVIRIA CASTILLO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante, se notificó por el art 291 del C.G.P. del contenido del auto admisorio, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de este trámite, Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 14 de 2021 Radicación: 76001400302420200053800

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 019 Radicación No. 76001400302420200053800
Cali, catorce (14) de Enero de dos mil veintiunos (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por lo cumplida la caga de notificación del auto admisorio el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la **aprehensión y entrega** a la abogada Dra. NANCY NARANJO GONZALEZ, apoderado judicial de CLAVE 2000 S.A, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de ARLEDIS ANNELLY GAVIRIA CASTILLO y se distingue con las siguientes características: Placa SMW-474, Clase MICROBUS, marca KIA, color: blanco modelo: 2009.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede al apoderado de CLAVE 2000 S.A la abogada Dra. NANCY NARANJO GONZALEZ_ o al que dicha entidad designe para ello, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho, pero dejar a disposición del apoderado el vehículo objeto de aprehensión al apoderado de CLAVE 2000 S.A. la abogada **Dra.** NANCY NARANJO GONZALEZ_.

CUARTO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante, se notificó por correo electrónico conforme al art 8 del decreto 806 del 2020, Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 14 de 2021 Radicación: 76001400302420200057400

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 020 Radicación No. 76001400302420200057400
Cali, catorce (14) de Enero de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega notificación conforme al decreto 806 del 2020 sin certificación del correo, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/65.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante, se notificó por el art 291 del C.G.P. del contenido del auto admisorio, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de este trámite, Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 14 de 2021
Radicación: 76001400302420200061400
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 021 Radicación No. 76001400302420200061400
Cali, catorce (14) de Enero de dos mil veintiunos (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por lo cumplida la caga de notificación del auto admisorio el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la **aprehensión y entrega** a la abogada Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, apoderado judicial de BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de SILVIO ARNOLDO MAYA HENAO y se distingue con las siguientes características: Placa EHP-105, Clase Camioneta, marca kia, color: Blanco modelo: 2018.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede al apoderado de BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. la abogada Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ o al que dicha entidad designe para ello, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho, pero dejar a disposición del apoderado el vehículo objeto de aprehensión al apoderado de BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. la abogada **Dra.** VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ.

CUARTO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".
NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No.2899 de diciembre 4 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 006 Rad No. 76001400302420200075700
Santiago de Cali, enero catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante,

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2899 de diciembre 4 de 2020, el Despacho admitió la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda y ordenó la notificación de la señora KELLY YOANA FINDICUE PENCUE, de conformidad con los artículos 291 a 293 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del ente actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada; del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el art. 110 del C.G.P., del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala que en esta clase de solicitud no es procedente la notificación, toda vez que el artículo que la reglamenta indica que lo pertinente es enviar una carta al deudor informándole que debe hacer la entrega voluntaria del bien y si no lo hace después de cinco días, se iniciará el proceso de aprehensión y entrega.

Manifiesta que este es un trámite especial que la ley de garantías mobiliarias otorga al acreedor y lo faculta para ejecutar la garantía a través del pago directo o aprehensión del bien, y que el despacho se equivoca al solicitar se notifique a la deudora.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de resolver la alzada, es pertinente precisar que el art. 289 del C.G.P. dispone:

Scanned by CamScanner

"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código.
Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".

La notificación no sólo se comunica de manera formal un acto judicial al administrado, sino que, con dicho acto se permite el ejercicio del derecho constitucional a la defensa. Por lo mismo se explica que el acto de notificación debe desarrollarse con las máximas garantías y con todas las formalidades previstas en la ley, pues, al respetarse las mismas se tiene la certeza, o al menos la presunción, que el administrado tuvo un cabal conocimiento del contenido del acto administrativo y por ende, se encuentra en la capacidad real de ejercer su defensa plenamente.

En este orden de ideas, y en cumplimiento a la disposición legal el Despacho dispuso la notificación de la providencia atacada, para que sea conocida por la señora KELLY YOANA FINDICUE PENCUE, y pueda con dicha comunicación, ejercer su derecho de defensa, recalcando que la omisión en la notificación de la misma, lleva a que la decisión judicial en ella proferida, no produzca efecto alguno.

En consecuencia, las refutaciones del apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S, no logran hacer eco en este juzgador, para determinar la revocatoria del numeral segundo de la providencia atacada, toda vez que los trámites legales por ella señalados, no impiden que este juzgador ordene la notificación de una providencia judicial.

Corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho que defiende los intereses de la entidad solicitante.

En relación con la solicitud de apelación elevada, no será concedida por cuanto no es procedente ya que el art. 321 del C.G.P. dispone de manera taxativa cuáles son los autos apelables y éste no se encuentra en tal regulación, además de que se trata de un trámite de mínima cuantía

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 2899 de diciembre 4 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2 NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación que antecede el cual fue presentado dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 005 Rad No. 76001400302420200077000
Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Freiman Felipe Moreno López** pagar a favor de **Administración e Inversiones Comerciales S.A. Adeinco,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- $7.420.602. por concepto del capital representado en el pagaré visible a folio 3.

2.- Por los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 16 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de **$12.100.000.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.,Y DECRETO 806 DE 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

Scanned by CamScanner

AUTO No. 007 ENERO 14 DE 2021 VERBAL DE RESTIRUCION DE INMUEBLE MÍNIMA RAD. 76001400302420200077100 GILDARDO DE JESUS BURITICA CONTRA GREEN ASSISTENCE S.A.S.

Informe secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación que antecede el cual fue presentado dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 007 Rad No. 76001400302420200077100
Santiago de Cali, enero catorce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por subsanado el libelo demandatorio.

2.- ADMITIR la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado** adelantada por **GILDARDO DE JESÚS BURITICA** a través de apoderado judicial contra **GREEN ASSITENCE S.A.S.**

3.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de **diez (10) días** para contestar la demanda como lo establece el art. 391 ibídem.

4.- Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN,** portadora de la tarjeta profesional No. 134.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

Scanned by CamScanner

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 009 Rad No. 76001400302420200082700
Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA STEPHANNY DIAZ MURIEL**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-De la literalidad de los pagarés aportados como base de la ejecución, se deduce que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso deberá la parte actora manifestar desde qué fecha hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JULIETH MORA PERDOMO.** con tarjeta profesional No.171.802del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

Scanned by CamScanner

AUTO No.010 ENERO 14 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420200082900 DEMANDANTE CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. CONTRA MARÍA GENOVEVA CASTRO BONILLAS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 010 Rad No. 76001400302420200082900
Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. CONTRA MARÍA GENOVEVA CASTRO BONILLAS**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-De la literalidad de los pagarés aportados como base de la ejecución, se deduce que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso deberá la parte actora manifestar desde qué fecha hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS** representada por el doctor **CRISTHIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.** con tarjeta profesional No.178.921 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 011 ENERO 14 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA RAD. 76001400302420200083300 DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" CONTRA DIANA ANDREA MORALES LARGO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 001 Rad No. 76001400302420200083300
Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" CONTRA DIANA ANDREA MORALES LARGO**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-De la literalidad de los pagarés aportados como base de la ejecución, se deduce que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso deberá la parte actora manifestar desde qué fecha hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.** representada por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, quien a su vez confiere poder a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ con tarjeta profesional No.198.584 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".** en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner